

ni en parte ni por medio de procurador. Este, sin embargo, puede tomar posesion de la herencia en nombre de quien anteriormente la había aceptado.

ORÍGENES

Ley 15, tit. VI, Partida 6.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2022 Cód. Portugal.—980 y 1009 Luisiana.—Ley 51, párr. 2.º, tit. II, lib. XIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La aceptación por el heredero de una de las cosas que debe recibir con arreglo al testamento, no es obstáculo para reclamar lo demás que le pueda corresponder en virtud de dicho testamento (Sent. 31 Diciembre 1870).

COMENTARIO

Tres requisitos exige la ley 15 del título y Partida que estamos examinando para ser válida la aceptación de una herencia: ha de ser pura, total y personal.

Esta disposición, copiada del Derecho Romano, se fundaba en dos principios, á saber: en el de que la adición de la herencia era un acto legítimo, y como tal debía hacerse solemnemente, sin condicion alguna y por los mismos interesados, y en el de que nadie podía morir parte testado y parte intestado.

Hoy han perdido toda su fuerza estos dos principios; pasó á la historia la teoría de los actos legítimos, y cambió el carácter de la sucesion desde el Ordenamiento de Alcalá. Hé aqui por qué Escriche, con otros autores, dice que en adelante podrá cualquiera aceptar la herencia por medio de procurador, dándole al efecto poder especial; y tambien podrá aceptarla desde tal tiempo hasta tal tiempo determinado, debiendo pasar la herencia á los herederos que corresponda, segun el orden de suceder, por el tiempo que no esté aceptada, como acaece en el caso de que el testador haya instituido heredero desde cierto día ó hasta día cierto.

Es verdad que dejaron de regir los dos principios romanos, base principal de la disposición que comentamos; pero, ¿ha sucedido lo mismo con ésta, como afirman los autores? Aun cuando faltando la base y habiendo cambiado el

carácter de la sucesion no carece de fundamento la doctrina mencionada, no podemos eludir preceptos consignados de una manera terminante en la ley.

Por otra parte, no faltan razones en su apoyo, sin necesidad de ir á buscarlas en el Derecho Romano. Los acreedores y demas personas que tengan derecho á cobrar ciertas cantidades de la herencia, se hallan interesados en que es heredero la acepte, no con salvedades ni restricciones que redundarian en perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por aquéllos; sinó puramente y en su totalidad. Además, el heredero debe respetar en todo la voluntad del testador, á quien no sólo está ligado por los vínculos de la sangre en la mayor parte de las ocasiones, sinó tambien por los lazos de la gratitud, y mal cumplirá con este deber si acepta lo que aquél le dejó con limitaciones. Sobre la fortuna del difunto está su personalidad, y más que el interes del heredero ha tenido en cuenta la ley el carácter que le da la herencia, y no hay motivo para aceptar en parte lo que tiene un título universal. Sin duda por estas razones ha establecido de igual modo el Proyecto de Código que «la aceptación ó repudiación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente», y el mismo Escriche desecha la aceptación condicional, fundado en el perjuicio que causaría á los acreedores, por no poder cobrar sus créditos hasta el cumplimiento de la condicion.

Dícese tambien que no hay motivo para impedir la aceptación por medio de procurador, como hace la ley; pero juzgamos inútil el poder desde el momento en que, al otorgarlo á favor de una persona para que acepte la herencia, la acepta desde entónces por sí mismo el poderdante, y siempre viene á ser la aceptación un acto personalísimo. Podrá contestárenos que en muchas ocasiones no es fácil al heredero enterarse de los beneficios y desventajas de la herencia, ya por ausencia ó enfermedad, y en este caso puede hacerlo por él un encargado, para no cargar con deudas y obligaciones no conocidas; pero el resultado, siempre será el mismo, á saber: la inutilidad del poder, porque ó se otorga á favor de una persona para que acepte la herencia si es provechosa, ó sencillamente se la encarga que examine sus cargas y beneficios para adirla el poderdante; en uno y otro caso es éste quien acepta, y en ambos puede suprimirse el poder, pudiendo el mismo heredero aceptar sin temor á deudas ocultas,

por medio del beneficio de inventario de que más adelante hablaremos.

Sin necesidad, pues, de acudir á la legislación romana, hay razones que explican perfectamente el precepto consignado en las Partidas, segun el cual, la aceptación de la herencia debe ser pura, personal y en su totalidad, por más que no sostengamos que esté vigente de un modo absoluto.

Artículo 1138.—La repudiación de la herencia puede hacerse de palabra ó por hechos que demuestren intencion de renunciarla, y una vez hecha no puede aceptarse nuevamente á no ser que el heredero fuese menor de veinticinco años.

ORÍGENES

Ley 18, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con el fragmento 95, tit. II, libro XXIX, Digesto.

El art. 845 Cód. Francia dice que: «el heredero que renuncia la herencia, puede no obstante retener lo donado entre vivos ó reclamar el legado que se le hizo, en cuanto quepa en la porcion disponible».

JURISPRUDENCIA

Sent. 6 Noviembre 1858.

Sent. 13 Enero 1865.

La renuncia de los derechos á una herencia no puede hacerse eficazmente á favor de un tercero, antes de que haya fallecido naturalmente ó que pueda tenerse por legalmente muerto á aquel á quien había de heredar (Sentencia 28 Junio 1858).

Aunque, con arreglo á las constituciones de Cataluña, puede el heredero renunciar la herencia aun despues de haber tomado posesion de los bienes que la constituyen, esta renuncia cuando por haberse opuesto algunos interesados no ha sido admitida por el juez y pende pleito sobre ella, no puede tener valor y eficacia interin no se resuelva definitivamente dicha cuestion (Sent. 27 Octubre 1860).

Para que sea válida y eficaz la renuncia de un derecho hereditario, debe hacerse de palabra ó por fecho, segun la ley 18, tit. VI, Partida 6.ª (Sent. 24 Setiembre 1866).

El consentimiento y conformidad del heredero, aprobando y aceptando con sus actos el tes-

tamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, llevan en sí la caducidad de accion para reclamar la nulidad del mismo testamento, segun lo establecido en la ley 4.ª, tit. XXXI, lib. VI del Código de Justiniano; la 18, tit. VI, Partida 6.ª, y la jurisprudencia admitida por los tribunales (Sentencia 9 Enero 1867).

Cuando no se disputa acerca de la fuerza probatoria de la escritura en que se consigna la renuncia de una herencia, sinó acerca de la validez ó nulidad de esta renuncia, no tiene aplicacion las leyes relativas á la eficacia de los instrumentos públicos (Sent. 8 Febrero 1869).

El heredero que acepta con sus actos el testamento y recibe la herencia que segun él le corresponde, no tiene derecho para reclamar la nulidad del mismo testamento (Sent. 27 Enero 1870).

COMENTARIO

Los modos establecidos en artículos anteriores para aceptar la herencia, se hallan igualmente consignados en el presente para renunciarla, que á la vez contiene una disposición especial.

De palabra ó por hechos que manifiesten claramente la intencion de renunciar la herencia puede tener lugar su repudiación. De esta manera se expresaba el Derecho Romano que fué copiado por la ley 18, tit. VI, Partida 6.ª

Pero no se limitó esta ley á consignar los modos de renunciar el derecho hereditario, sinó que teniendo en cuenta las consecuencias que tanto de este hecho como del de la aceptación, pueden sobrevenir á los que sobre la herencia tienen derechos legítimamente adquiridos, obligó al que una vez se hubiere otorgado por heredero á no desamparar la herencia aceptada, así como al que la hubiere repudiado, á no demandarla despues. De la aceptación dependen una porcion de obligaciones y derechos que no pueden ser desatendidos, y el heredero, una vez aceptada la herencia, es responsable del cumplimiento de ellos en virtud del cuasi contrato que le obliga á satisfacer las deudas y demas cargas hereditarias contraídas por el difunto. Por esta misma razon si renunciare la herencia, no puede luego demandarla nuevamente, pues de otro modo, estaria á merced del heredero el sagrado cumplimiento de aquellas obligaciones.

Una excepcion, sin embargo, establece la ley

á favor del menor de veinticinco años, porque en la menor edad no se tiene la experiencia y el juicio necesarios para prever las consecuencias de una aceptación ó de una renuncia, y así como para la primera exige la ley ciertos requisitos con el objeto de evitar que el menor se perjudique haciéndose responsable de cargas y deudas desconocidas, superiores quizás al valor de sus bienes, así también atiende la ley á su provecho, disponiendo que si renuncia una herencia y luego quiere aceptarla, puede hacerlo dentro del término para ello concedido, en consideración á su corta edad cuando la desechó.

Cuando el instituido heredero no acepte la herencia, se observará lo que respecto de instituciones, derecho de acrecer y llamamiento de parientes abintestato dejamos consignado en sus respectivos lugares, teniendo presente aquellas disposiciones que correspondan según los casos.

Ahora bien, la ley de Partidas, siguiendo á la 55, tit. II, lib. XXIX del Digesto, obligaba al heredero aceptante á dejar su parte ó tomar la renunciada por su compañero, fundándose ambas leyes en el principio tantas veces repetido de que nadie podía morir parte testado y parte intestado, el cual naturalmente quedaba anulado si la herencia se dividía entre un heredero testamentario y el heredero legítimo del que renunció; pero como este principio ha sido derogado y no tiene razón de ser en nuestro Derecho patrio, según se ha explicado anteriormente, y hoy puede un testador disponer en parte de sus bienes, perteneciendo el resto á los llamados por la ley á la sucesión, no puede haber inconveniente alguno en que un heredero acepte su parte y deje que vaya la renunciada por su compañero á sus herederos abintestato, á no ser que hubiere sustituto, ó que, por derecho de acrecer mediante conjunción, la adquiriere aquél. Estos son los motivos que nos han inducido á separarnos de lo dispuesto en la ley de Partida, entendiéndola derogada disposición tan contraria al espíritu de nuestro Derecho patrio en materia de sucesiones.

Artículo 1139.—El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado también por el segundo.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testa-

mentario, podrá todavía aceptarla por éste.

ORÍGENES

Ley 19, tit. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2038 Cód. Portugal.—Leyes 17 y 77, tit. II, lib. XIX, Digesto.

COMENTARIO

Renuncia por completo á la herencia el que, instituido por el testador, no la acepta, aun cuando con arreglo á la ley sea llamado á disfrutarla como pariente próximo. El legislador no podía consentir que la voluntad del testador no fuera respetada por el heredero, si, por ser llamado á la sucesión como pariente próximo, lejos de mostrar gratitud hacia el que le había instituido, renunciaba su derecho por testamento para heredar luego abintestato.

Pero no sucede lo mismo cuando el heredero renuncia la herencia á la que fué llamado por la ley, ignorando su nombramiento hecho por el testador, porque nadie puede renunciar lo que ignora, y en este caso puede luego aceptarla como heredero testamentario.

Artículo 1140.—Los hijos ó nietos que repudiaron la herencia de su padre ó abuelo, pueden, aun siendo mayores de edad, recobrarla si la piden dentro de tres años, menos en los bienes enajenados por el heredero que la adquirió cuando la renunciaron aquéllos. Si los hijos ó nietos fuesen menores de edad, pueden recobrar todos los bienes.

ORÍGENES

Ley 20, tit. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

El art. 790 del Cód. francés dice, que mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, tienen todavía los herederos que renunciaron, la facultad de hacer suya la herencia, si no ha sido aceptada ya por otros herederos y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceras personas.

COMENTARIO

Este artículo establece otra excepción al precepto consignado en el 1138, según el cual una

vez repudiada la herencia, no se puede volver á aceptar. Sin duda los estrechos lazos que existen entre ascendientes y descendientes movieron al legislador romano primero, y después al de las Partidas, modificar la regla general en favor de los hijos y nietos, concediéndoles el derecho de recuperar la herencia repudiada procedente de sus padres ó abuelos. Para ello debían pedirla dentro del plazo de tres años y solamente los bienes no enajenados por el heredero que disfrutó dicha herencia desde que la renunciaron aquéllos, pues los enajenados en ese tiempo se consideran fuera de la herencia para los efectos de esta ley.

Nada tiene que ver esta disposición con los menores de veinticinco años, pues como ya hemos visto en anteriores artículos, éstos tienen facultad por derecho de restitución, para recobrar todos los bienes que formaron parte de la herencia por ellos renunciada.

Artículo 1141.—Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no pueden los acreedores entablar acción alguna contra el heredero.

Sin embargo, el juez, á instancia de cualquier interesado, podrá exigir al heredero que preste fianza si hubiere sospechas de que ocultará ó malbaratará los bienes.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. XVIII, lib. IV, Fuero Real.

Ley 15, tit. XIII, Partida 1.^a

Ley 13, tit. IX, Partida 7.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2041 Cód. Portugal, en cuanto éste marca el mismo plazo para que los interesados en la aceptación ó repudiación de la herencia pueden solicitar del juez que fije al heredero un plazo razonable, que no exceda de treinta días, para que acepte ó renuncie, pues de lo contrario se tendrá la herencia por acep-

tada.—Ley 2.^a, tit. IV, lib. II, Digesto; Novela 60, cap. 1.^o

COMENTARIO

El novenario de luto, llamado así por los autores, el plazo de nueve días contado desde la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, y marcado en la ley con el objeto de que los acreedores no puedan obligar al heredero durante dicho tiempo á que pague las deudas contraídas por el difunto, se halla apoyado en razones de piedad y humanidad, porque parece repulsivo exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones á una en momentos en que el dolor y la aflicción tienen embargado su ánimo por la muerte de un ser querido. *Ideoque piúm et humanum esse perspeximus talem crudelitatem hac lege piúsimam coercere*, dice la Novela 115, recordando el caso de un padre acusado por su deudor cuando volvía de dar sepultura á su hijo.

Las cosas más conformes con la justicia y la equidad han tenido, no obstante, un lado por donde ser atacadas por algún autor, y ciertamente que en el punto objeto de nuestro estudio son de escasisima importancia aquellos ataques. Godofredo, después de mostrar el origen pagano de lo que siendo costumbre pasó luego á ser ley, reprueba el número novenario, *novendiatem*; mas importa poco el número para la mayor ó menor duración de un plazo que razones muy atendibles hacen necesario.

Sin embargo, tampoco debe echarse en olvido los derechos legítimamente adquiridos por los acreedores, cuando hubiere sospechas de que el heredero pudiera ocultar ó disipar los bienes, de manera que luego fuera imposible satisfacer los créditos y cargas hereditarias; si la piedad favorece al heredero, la justicia exige se provea á la seguridad en el cumplimiento de sagradas obligaciones. Hé aquí por qué la ley 15 de Partida faculta á los acreedores para compeler al heredero á que preste fianza ante el juez, cuando por cualquier motivo hay temor de que aquél oculte ó disipe los bienes con que debe satisfacer en su día las cargas de la herencia.